

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDAS.A.

Demandado: PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., URIEL ANTONIO SÁENZ PIÑA y Otra

Radicación: 760013103019-2021-00179-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO DIECINUEVE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, Doce (12) de Noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación: 760013103019-2021-00179-0

1.- La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN allega memorial digital el 27 de octubre de 2021 informando que al contribuyente BANCO DAVIVIENDA SA con Nit 860,034,313, NO le figuran saldos pendientes de cancelar por concepto obligaciones fiscales administradas por la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales-DIAN, lo cual será agregado para que conste y obre en el proceso.

2.- El señor Uriel Antonio Sáenz Piña en calidad de representante legal de PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S. allega memorial digital el 27 de octubre de 2021, indicando que, esa sociedad fue admitida al proceso validación de un acuerdo extrajudicial de reorganización mediante auto 2021-03-010421 del 08 de octubre de 2021 ante la Superintendencia de Sociedades, y que el resultado de la segunda etapa de ese asunto, impone la nulidad del proceso de ejecución instaurado contra la sociedad por el BANCO DAVIVIENDA S.A., y cualquier actuación que se haya dictado dentro del proceso, que en este caso es el embargo de las cuentas corrientes y de ahorros y las cuentas por cobrar.

Que además de la nulidad del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, los dineros que se retuvieron por cuenta de estos embargos tendrán que ser devueltos de inmediato a la insolvente y que lo que procede en este caso es la nulidad del proceso y no el envío del expediente a la Superintendencia de Sociedades.

Aporta otro escrito como anexo, donde cita los artículos 20, 21, 22, 17 y 126 de la Ley 1116 de 2006 y refiere que los procesos de ejecución no solamente quedan suspendidos a partir de la fecha del auto admisorio del proceso de insolvencia, sino que deben ser remitidos a la Superintendencia de Sociedades quien será a partir de

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDAS.A.

Demandado: PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., URIEL ANTONIO SÁENZ PIÑA y Otra

Radicación: 760013103019-2021-00179-00

esa fecha el único juez competente para ocuparse de estos procesos, y que cualquier actuación del juez ordinario posterior a esa fecha será nula.

Agrega otro escrito como anexo, donde solicita se considere el Art. 4 del Decreto 772 de 2020, el cual ya fue resuelto a través de auto del 29 de octubre de 2021.

Respecto a la nulidad solicitada, debe indicarse como el mismo memorialista lo cita, que el Art. 20 de la Ley 1116 de 2006 refiere:

“ARTÍCULO 20. Nuevos procesos de ejecución y procesos de ejecución en curso. **A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización** no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. (Resalta el despacho)

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta”.

Es decir, que la nulidad solo aplica para aquellas actuaciones que se hayan emitido con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de reorganización, para el caso que nos ocupa, el proceso de VALIDACIÓN JUDICIAL DE ACUERDO EXTRAJUDICIAL DE REORGANIZACIÓN previsto en la Ley 1116 de 2006, reglamentada por los Decretos 1074 de 2015, Decreto 991 de 2018 y Decreto 065 de 2020, fue admitido por la Superintendencia de Sociedades mediante auto 2021-03-010421 del 08 de octubre de 2021, y los autos que libran el mandamiento de pago y decretan las medidas cautelares fueron emitidos con anterioridad, esto es, el **24 de septiembre de 2021**, razón por la cual solo procede la suspensión del proceso, como ya se hizo; además las únicas actuaciones posteriores a la suspensión que han sido resueltas por este despacho, han sido las allegadas por la sociedad demandada PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S. intentando el levantamiento de las medidas cautelares y en el cuaderno de medidas agregar las diferentes respuestas de bancos que han seguido llegando, lo cual no da continuidad ni impulso alguno al proceso.

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDAS.A.

Demandado: PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., URIEL ANTONIO SÁENZ PIÑA y Otra

Radicación: 760013103019-2021-00179-00

En cuanto a la solicitud de remisión del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedad, encontramos que el señor Sáenz Piña es contradictorio en sus peticiones, pues por una parte refiere que procede la nulidad y no el envío del proceso a la mencionada entidad y por otra, indica que no solo se debe suspender el proceso sino que se debe remitir a esa entidad, lo que muestra que el memorialista en su insistencia para lograr el levantamiento de las medidas cautelares, aporta memoriales con diferentes normas que no son aplicables al caso concreto, a efectos de probar cual encaja y lograr su propósito, con lo cual solo consigue congestionar y desgastar el aparato judicial, presentando solicitudes que ya fueron resueltas con anterioridad, como es el caso de la petición de la aplicación del Art. 4 del Decreto 772 de 2020 resuelto ya a través de auto del 29 de octubre de 2021.

No obstante, a manera de aclaración el envío del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de medidas cautelares como ya se explicó ampliamente en auto anterior, se hará conforme lo determina el Decreto 1074 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 991 de 2018 y el Decreto 065 de 2020, específicamente en su Artículo 2.2.2.13.3.9., trámite que a la fecha no ha sido agotado y comunicado por la Superintendencia de Sociedades.

Por lo anterior, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el escrito allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, relacionado en la parte motiva de este auto, para que conste y obre.

SEGUNDO: NO ACCEDER a la solicitud de nulidad solicitada por el representante legal de PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: ADVERTIR a la sociedad demandada PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S. que el envío del proceso ejecutivo a la Superintendencia de Sociedades y el levantamiento de medidas cautelares como ya se explicó ampliamente en auto anterior, se hará conforme lo determina el Decreto 1074 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 991 de 2018 y el Decreto 065 de 2020,

Proceso: Ejecutivo Singular

Demandante: BANCO DAVIVIENDAS.A.

Demandado: PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., URIEL ANTONIO SÁENZ PIÑA y Otra

Radicación: 760013103019-2021-00179-00

específicamente en su Artículo 2.2.2.13.3.9., trámite que a la fecha no ha sido agotado y comunicado por la Superintendencia de Sociedades.

CUARTO: En cuanto a lo solicitud de aplicación del Art. 4 del Decreto 772 de 2020 **ESTESE** a lo resuelto en auto del 29 de octubre de 2021.

QUINTO: SOLICITAR al representante legal de PRODUCCIÓN GRÁFICA EDITORES S.A.S., que en lo sucesivo procure actuar a través de apoderado judicial.

**NOTIFÍQUESE
LA JUEZ**

SH

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **191** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **NOVIEMBRE 16- 2021**



NATHALIA BENAVIDES JURADO
Secretaria

Firmado Por:

Gloria Maria Jimenez Londoño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 019

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b34740dd49e1f302bfd0503103bd2803514e8552749dfea6239c783eef42c934**

Documento generado en 12/11/2021 03:37:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>